

25

CONVENIO PARA REGLAMENTAR LA TUTELA DE MENORES  
CELEBRADO POR ALEMANIA, AUSTRIA HUNGRIA, BEL-  
GICA , ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAI  
SES BAJOS, PORTUGAL, RUMANIA, SUECIA Y SUIZA,  
FIRMADO EN LA HAYA EL 12 DE JUNIO DE 1.902 Y  
RATIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 1.904. (Gaceta del  
1º. de mayo de 1.905)

CONVENIO PARA REGLAMENTAR LA TUTELA DE MENORES, CEBRADO POR ALEMANIA, AUSTRIA HUNGRÍA, BELGICA, ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAISES BAJOS, PORTUGAL, RUMANIA, SUECIA Y SUIZA, FIRMADO EN LA HAYA EL 12 de JUNIO DE 1.902 Y RATIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 1.904. (Gaceta del 1º. de mayo de 1.905)

---

Artículo 1º. La Tutela de un menor se reglamenta por la Ley de su nación.

Artículo 2º. Si la Ley de su nación no organiza la Tutela en el País del Menor, para el caso de que este tuviese su residencia habitual en el Extranjero el Agente diplomático o consular autorizado por el Estado de donde procede el Menor podrá proveer a ello conforme a la Ley de Estado, si el Estado de la residencia habitual del Menor no se opone a ello.

Artículo 3º. Sin embargo, la tutela del menor que tenga su residencia habitual en el Extranjero se establece y se ejerce conforme a la Ley del lugar, sino está o no puede ser constituida conforme a las disposiciones del Artículo 1º. o del Artículo 2º.

Artículo 4º. La existencia de la Tutela establecida conforme a la disposición del Artículo 3º. no impide constituir una nueva tutela por aplicación del Artículo 1º. o del Artículo 2º.

Se dará parte de este hecho, lo antes posible, al Gobierno de la nación en que la tutela fué primeramente organizada. Este Gobierno informará de ello, bien sea a la Autoridad que hubiese constituido la tutela, bien si tal autoridad no existe, al tutor mismo.

La Legislación del Estado en que la antigua tutela hubiese sido organizada, decide en qué momento cesa dicha tutela en el caso previsto por el presente Artículo.

Artículo 5º. En todos los casos la tutela empieza y termina en las épocas y por las causas determinadas por la Ley nacional del menor.

Artículo 6º. La Administración tutelar se extiende a la persona y al conjunto de bienes del menor, cualquiera que fuere el lugar de su situación.

Esta regla puede tener excepción cuando se trate de inmuebles colocados por la Ley de su situación bajo un régimen especial territorial.

Artículo 7º. Mientras tanto que se organiza la tutela, así como en los casos de urgencia, podrán tomar las Autoridades locales las medidas necesarias para la protección de la persona y de los intereses de un menor extranjero.

Artículo 8º. Las Autoridades de un Estado en cuyo territorio se encuentre un menor extranjero, del cual importe establecer la tutela, informarán de esta situación, apenas le sea conocida, a las Autoridades del

Estado al cual pertenezca el menor.

Las Autoridades así informadas darán conocimiento lo más pronto posible a las Autoridades que hayan dado el aviso, de si la tutela ha sido o será establecida.

Artículo 9º. El presente convenio no se aplica más que a la tutela de los menores oriundos de uno de esos Estados contratantes que tengan su residencia habitual en el territorio de cualquiera de ellos.

Sin embargo los Artículos 7º. y 8º. del presente convenio se aplican a todos los menores, oriundos de las naciones contratantes.

Artículo 10º. El presente convenio que solo se aplica a los territorios europeos de los Estados Contratantes, se ratificará, y las ratificaciones se depositarán en El Haya, en cuanto la mayoría de las Altas Partes contratantes estén en disposición de hacerlo.

De este depósito se extenderá un acta, de la cual se remitirá por vía diplomática, copia conforme y certificada a cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 11º. A los Estados que no fueron convenidos que fueron representados en la tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado se les permite adherirse pura y simplemente al presente Convenio.

El Estado que desee adherirse notificará, lo más tarde el 31 de diciembre de 1.904, su intención por un Acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este remitirá por la vía diplomática, copia conforme y certificada a cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 12º. El presente Convenio se pondrá en vigor a los 60 días a contar desde el día del depósito de las ratificaciones o de la fecha de la notificación de las adhesiones.

Artículo 13º. La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde la fecha del depósito de las ratificaciones. Este plazo empezará a contarse desde dicha fecha hasta para los Estados que hayan hecho el depósito despues de esta fecha o se hayan adherido mas tarde.

El convenio se renovará tacitamente de cinco en cinco años, a menos que haya sido denunciado.

La denuncia deberá ser notificada al Gobierno de los Países Bajos por lo menos seis meses antes del término del plazo señalado en las precedentes líneas el cual dará conocimiento de ello a todos los demás Estados contratantes.

La denuncia solo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio seguirá en vigor para los otros Estados.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en El Haya el 12 de junio de 1.902 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual será remitida, por la vía diplomática copia certificada conforme a cada uno de los Estados que han sido representados en la Tercera Conferencia de Derecho Internacional Privado (siguen firmas).

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones depositadas en el Ministerio de Negocios Extranjeros en los Países Bajos el 30 de junio de 1.904.

LA NORMALIDAD DE LA JUSTICIA EN LA ZONA LEAL

Esta mañana ha recibido a los periodistas, en nombre del Ministro Sr. Irujo, su Secretario Sr. Horna, el cual les ha informado que se recibían despachos de todas las Audiencias del territorio leal comunicando que los magistrados, fiscales y letrados usan la toga en todos los actos oficiales y que así mismo en todas ellas, los empleados visten el uniforme correspondiente lo que demuestra la normalidad de la justicia en nuestra zona.

VISITAS

Esta mañana ha cumplimentado al Ministro el Agregado Naval de la Embajada Inglesa, Presidente del Tribunal de Espionaje de Cataluña, Sr. Anasagasti del Partido Nacionalista Vasco el Registrado de esta Audiencia Sr. García Valdés y Sr. Amilibia, Comandante de las Milicias del Norte.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRISIONES

Ayer tarde llegó el Director General de Prisiones y Diputado a Cortes, Don Vicente Sol, con objeto de despachar con el Ministro y darle cuenta de varios asuntos del Departamento, entre ellos el de un proyecto creando determinado organismo en Barcelona.

NUEVA SALA JUDICIAL

Sabemos que el Ministro de Justicia se propone llevar al próximo Consejo un Decreto creando la Sala de Cataluña en el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, que actuará con arreglo a las normas de derecho sustantivo y procesal de carácter general y de cuya organización cuidará la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

-----

rio, con el propósito de asistir a la inauguración del Hospital de Euzkadi, situado en la calle de Ascaso, 118 cuyo edificio ha sido cedido a los efectos de tal instalación por el Consulado francés.

HOY NO HA HABIDO VISITAS

El Ministro Sr. Irujo no recibió hoy visitas, en atención al mucho despacho indiferible y a su empeño de asistir a la inauguración antes mencionada del Hospital de Euzkadi.

VISITAS

Han visitado esta mañana al Ministro Sr. Irujo el Ministro de Trabajo y Asistencia Social de la República Dr. Aguadé. El Presidente del Parlamento Catalán, D. Juan Casanovas; el Consejero de Justicia de la Generalidad Sr. Bosch Gimpera, D. Francisco López de Goicoechea, Diputado a Cortes y Magistrado del Tribunal Supremo. Los Magistrados del Tribunal de Espionaje de Valencia, Sr. López Lucas y Teniente Coronel Coello de Portugal; Don Luis Cisneros, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia y Juez especial instructor del expediente para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios judiciales de la Audiencia de Asturias con residencia en Gijón, Sr. García Miranda Teniente Coronel de la 142 Brigada Mixta; Juez de evasión de capitales, Sr. Rico Roblechero y Sr. Laredo, Diputado a Cortes.

PUBLICACION EN PROYECTO

El Gabinete de Prensa ha facilitado la siguiente nota:

"La Sección de información Prensa y Propaganda del Ministerio de Justicia, proyecta editar en breve un índice cronológico de las disposiciones emanadas del Departamento durante la gestión de su actual titular, que, revistiendo carácter substantivo o procesal, irroguen la trascendencia de crear normas jurídicas "ex novo" o modificar o extinguir otras procedentes.

Tal publicación, en cuerpo de folleto constituirá de momento medio utilísimo para la información y coyuntura propia para el examen crítico sobre el valor global de una labor en-derezada a la afirmación de la justicia y de su administración como una de las facetas cardinales en el proceso de la restauración estatal republicana.

Las diversas disposiciones insertas en la publicación a que se hace referencia irán precedidas de unas líneas en las que sintética y diáfana, se recoja el espíritu informador de las mismas.

Eventualmente puede también servir al fin ulterior de intentar una sistematización ajustada a un más riguroso criterio orgánico que ofrezca, cifrado en cuerpo legal, un valioso exponente de las propias esencias del régimen que todos defendemos".

PROXIMA VISITA A LAS AUDIENCIAS CATALANAS

Esta mañana ha recibido a los periodistas, el Secretario del Ministro, Sr. Horna, el cual les ha informado que el Sr. Consejero de Justicia de la Generalidad ha invitado al Ministro a que visite las Audiencias Catalanas de Tarragona, Gerona y Lérida.

El Sr. Irujo que ya había cambiado impresiones con el General Pozas para la visita de esta última capital, tan duramente castigada por el último bombardeo, se propone dar comienzo a la visita, empezando por Lérida.

Tanto el Ministro como el Consejero de Justicia irán acompañados de los Sub-Secretarios de sus respectivos Departamentos.

Ha terminado diciendo que el plan trazado por el Ministro con el Alcalde de Valencia para ampliar diversos trabajos pendientes, de aquella capital, con cargo a la Dirección de Prisiones, ha llegado a buen término mediante el convenio próximo a realizarse, ultimado entre el Director General de Prisiones y Alcalde de aquella Ciudad.

El personal recluso, adecuado y dividido en diversas brigadas, quedará instalado convenientemente en edificios y barracones cercados a los tajos que, singularmente en El Grao, van a ser abiertos y en los cuales aquellos rendirán el trabajo general o especializado al cual su preparación corresponda.

VISITAS

En la mañana de hoy el Ministro ha sido cumplimentado por el Alcalde, Don Hilario Salvadó, para darle la bienvenida en nombre de la ciudad, correspondiendo a las atenciones tenidas por el Sr. Irujo para con Barcelona.

La entrevista entre el Sr. Irujo y el Sr. Salvadó fué cordialísima.

También han visitado al Sr. Irujo el Sr. Taramona, Consejero de Justicia de Euzkadi y diversas personalidades y comisiones.

-----

Siguen con gran actividad los trabajos para el establecimiento de una Cooperativa común de funcionarios de Justicia, en la que sean incluidos todos los que tienen ese carácter en Barcelona, al objeto de proporcionar los medios de alimentación para los mismos y familias y para lo cual están de completo acuerdo el Sr. Ministro de Justicia y el Consejero de igual Departamento de la Generalidad.

#### LA JUSTICIA MUNICIPAL

La renovación de los cargos de jueces y fiscales municipales en todo el territorio leal no autónomo, que se dispuso por el Decreto de 15 de Agosto de 1.936, se está llevando a la práctica con arreglo a las normas dictadas por este Ministerio recientemente. Las propuestas que al efecto han de ser remitidas al Departamento están ya teniendo entrada en él y los nombramientos quedarán totalmente hechos en la semana entrante, a fin de que antes del día primero de Diciembre próximo hayan podido posesionarse del cargo las personas que resulten para ellos designadas.

#### LOS PERIODISTAS DE VALENCIA

Esta mañana el Delegado del Ministerio en Valencia Don Luis Palau ha comunicado por teléfono a este Ministerio que le ha visitado una comisión de periodistas valencianos para hacer constar su agradecimiento al Sr. Irujo por la amabilidad y deferencia con que había atendido siempre a cuantas personas y comisiones le habían visitado durante la permanencia del Departamento en la capital levantina.

#### PROTESTA DE LOS COMISARIOS DEL NORTE

Al llegar a esta zona los elementos procedentes del ejército que han luchado en el Norte, como consecuencia de las dificultades opuestas para reconocimiento de grados y jerarquías, algunos comisarios han visitado al Ministro de Justicia en queja de que después de las luchas y fatigas sufridas en aquella zona, hoy evacuada se encuentren los hombres que han mantenido el pabellón de la República con la falta de reconocimiento de sus grados y jerarquías, entre ellas las de comisario, dándose el caso de que pretenda alistarse como soldado raso quien ha sido Profesor de la Escuela de Comisarios establecida en Santander.

El problema, que es de algún volumen, ha sido trasladado al Ministro de Defensa y se espera poder solucionarlo convenientemente.

#### VISITAS

Esta mañana han visitado al Sr. Ministro, el Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña, Sr. Andreu; el Primer Ministro de la Generalidad, Sr. Tarradellas; el Consejero de Hacienda, en funciones de Presidente del Gobierno de Euzkadi, Sr. Torre, el Consejero de Hacienda del mismo Gobierno Sr. Aznar; el Director General de la Marina Mercante y Pesca de Euzkadi, el Diputado a Cortes Sr. Viguri. El Diputado a Cortes Sr. Guerra del Rio y D. Leocadio Lobo. También recibió el Sr. Irujo a una comisión de vaqueros y al Comité Ejecutivo de S.T.V.

VISITAS

Esta mañana han visitado al Ministro de Justicia,  
Sr. Irujo, los siguientes Srs.:

Gobernador del Banco de España Don Luis Nicolau d'Olwer  
ex-Ministro Sr. Moles, Presidente Accidental de la Comisión Jurídica  
Asesora; Director general de Transportes de la Generalidad, Sr.  
Alcubierre; juez especial instructor del sumario por los sucesos  
de Málaga Sr. Lacalle; Sr. García Canelles; todos los funcionarios  
judiciales que prestaron sus servicios en la Audiencia de Asturias  
Don Miguel Gortari y el eximio dibujante gallego y Diputado a Cortes  
Sr. Castelao.

-----

TERMINACION DE UN EXPEDIENTE  
=====

Ayer tarde saludó al Sr. Irujo, el Juez Especial Sr. Cisneros, instructor del expediente para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios judiciales que prestaban sus servicios en la Audiencia de Asturias, relacionados con la evacuación del Norte, el cual notificó al Sr. Ministro que el referido expediente, ya terminado había pasado al Tribunal Supremo para que este organismo dicte la resolución definitiva.

El Sr. Irujo elogió el celo y singular diligencia desplegados por el Juez Instructor, Sr. Cisneros.

SOLICITUD DE LOS CATOLICOS VASCOS  
=====

Una nutrida comisión de refugiados vascos, ostentando la representación de los coterráneos acogidos a la hospitalidad de Cataluña, ha visitado al Ministro de Justicia, con el propósito de interesarle en su pretensión de que uno de los templos de Barcelona sea adscrito a la celebración del culto católico con la designación de "Iglesia de los Vascos".

Los comisionados expusieron al Sr. Irujo las razones que, a su juicio, fundamentan y abonan su petición.

Añujeron entre otras su acendrada lealtad, ya que más de veinte mil vascos han perecido y muchos más derramado su sangre en defensa de Euzkadi y de sus seculares libertades (entre las cuales descuellan la libertad religiosa y de conciencia), luchando contra el fascismo, aparte de los millares de vascos que en el resto del Norte primero, y en el Centro y Aragón actualmente, prosiguen ofreciendo sus vidas en holocausto de la legitimidad republicana.

en privado también alegaron la insuficiencia que la autorización del culto ofrece para satisfacer el anhelo de reanudarse sus deberes religiosos, sentido por número tan copioso de sinceros católicos como es el de los vascos refugiados en Barcelona.

Igualmente arguyeron que hasta emprender su penoso extrañamiento, la realización de sus prácticas religiosas fué no solamente compatible con su fervorosa adhesión a la República, sino que aquellas se cumplían en el frente de combate, donde por la República morían, y que al acogerse a la zona que ésta domina esperaron siempre que el Gobierno no opondría veto alguno a esta satisfacción espiritual que, en último término se identifica con uno de los derechos ciudadanos, cuyo libre ejercicio está garantizado por imperativo constitucional y por la propia política liberal seguida por el Gobierno.

Finalmente rogaron al Sr. Irujo que asumiera el encargo de constituirse en portavoz de su demanda ante sus compañeros, los restantes miembros del Consejo y le manifestaron su viva gratitud por la cariñosa atención con que escuchó sus palabras.

## LOS ANTECEDENTES DE LA CONTIENDA ACTUAL

El Ministro de Justicia ha recabado de todos los Presidentes y Fiscales con jurisdicción en la zona leal la remisión de una amplia información que permita en su día historiar la contienda en que España se debate.

"Nuestro deber (se dice en el prólogo de la citada orden circular) en orden a la fecundidad ulterior de la guerra civil española nos impone el atesorar informes y recopilar datos previos y simultáneos al desarrollo de la contienda, que nos permitan legar a la posteridad una misión neta y aleccionadora que refleje la etiología del conflicto, su decurso y los ideales en colisión.

A tal fin, sin perjuicio de las diligencias en que ya viene actuando el Juzgado especial encargado de la promoción del expediente informativo correspondiente con jurisdicción en toda la zona leal, interés a VV.EE. se sirvan indagar con referencia al territorio de sus respectivas jurisdicciones y remitir a este Ministerio, para su incorporación al citado expediente, los datos que a continuación se reseñan:

Primero.- Antecedentes de orden social, político y administrativo, previos a la sublevación militar y que pudieran hallarse en situación directa o indirecta de la misma.

Segundo.- Estado de las fuerzas políticas, cooperativas y sindicatos de todo género al iniciarse el movimiento y en la actualidad.

Tercero.- Relación de las Autoridades gubernativas, judiciales o militares y organismos de carácter administrativo que regentaban los destinos públicos con autoridad especial idéntica a la de esta jurisdicción en Julio de 1.936, precisando sus características políticas y sociales.

Cuarto.- Reseña de sucesos acaecidos durante la primera semana del movimiento insurreccional con expresión de las fuerzas militares que se sublevaron y las que, por el contrario, persistieron en inquebrantable lealtad al Gobierno de la República, así como las organizaciones políticas o sociales que se produjeron en un sentido determinado y de los ciudadanos que descolgaron con motivo de los acontecimientos.

Quinto.- Número total de bombardeos con que los facciosos han asolado nuestra retaguardia.

Sexto.- Intervención que sea posible acreditar de elementos extranjeros a las órdenes de los poderes facciosos.

Séptimo.- Historia de la actuación de los tribunales de Justicia y estadísticas completas y detalladas de sus resoluciones.

Octavo.- Situación actual de los archivos judiciales, notariales del registro de la Propiedad, del Registro Civil y de los Registros Provinciales Municipales y Parroquiales.

Noveno.- Todos aquellos hechos que sin hallarse comprendidos en las enunciaciões que preceden, pueden afectar tanto a la historia del proceso generador de la guerra, cuanto a las de las conductas en su transcurso.

Al reconocido y poderado criterio de VV.EE. se encomienda en consecuencia, una tarea que aportará relevante contribución a la forja de la historia de estos días luctuosos y cruentos, pero a la par transidos de la gloria que implican la afirmación y la fe inquebrantable en el triunfo de la libertad y la democracia encarnadas en la República.

### CUMPLIMIENTOS

Esta mañana han sido recibidos por el Sr. Irujo, Don Tomás Bilbao, Cónsul de España en Perpignan, recientemente nombrado; Diputado a Cortes Sr. Ruiz Rebollo y el Inspector de Fiscalías D. Leopoldo Carranza.

## CREACION DEL NUEVO CUERPO DE POLICIA JUDICIAL

Se halla en estudio la creación del Cuerpo de Agentes de Policía Judicial, a base de los actuales Agentes judiciales de la Administración de Justicia cuyas funciones habrán de ser ampliadas para que este cuerpo rinda toda la labor y eficiencia de que es susceptible y permita a los tribunales disponer libre y directamente de un servicio rápido eficaz y ramificado hasta los pueblos más lejanos y reducidos, del que cabe esperar magníficos resultados.

## LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EVACUADOS DEL NORTE

Con el fin de evitar transtornos y perjuicios a los funcionarios de la Administración de Justicia que prestaban sus servicios en la zona evacuada del Norte de España, se pone en su conocimiento que deben presentarse, los que aún no lo hayan hecho en el Ministerio de Justicia, si se encuentran en Barcelona y en la dependencia judicial de superior categoría si se hallan en otras localidades, con el fin de ser destinados a otros Tribunales o Juzgados de la zona leal, a cuyo fin pueden indicar, de palabra o por escrito, su preferencia, que será tenida en cuenta por el Ministerio, dentro de lo posible, ya que existe en él la mejor disposición para facilitárseles el debido acoplamiento.

## LA PROXIMA REFORMA JUDICIAL Y SUS PRIMERAS REPERCUSIONES

El Ministerio de Justicia estudia el proyecto de una amplia reforma judicial, consistente en la supresión de algunos organismos que la práctica ha evidenciado como ineficaces o patentizado que no responden a una necesidad urgente; simultáneamente se reorganiza así mismo la Audiencia de Madrid en atención a la merma constante de sus poblaciones civil y penal. Todo ello irroga como consecuencia, el que vayan a quedar numerosos funcionarios en expectativa de destino lo que fundamenta el criterio de este Ministerio, inspirado en no hacer nuevos nombramientos para provisión de cargos judiciales ni fiscales, en tanto no se reabsorba este exceso de funcionarios.

Se hacen públicas estas consideraciones a fin de que los letrados se abstengan de formular y dirigir instancias a este Ministerio en solicitud de cargos de tal índole debiendo orientar sus aspiraciones hacia otros cargos que requieren igualmente la calidad de letrados para su desempeño y que se hallan vacantes por falta de peticionarios idóneos.

**CUMPLIMENTOS:** Esta mañana han estado a cumplimentar al Ministro de Justicia Sr. Irujo el Teniente Fiscal y Fiscal del Tribunal de Casación Srs. Cener y Artigas y el Diputado a Cortes Sr. Castelao.

## FRONTE A UNA CAMPAÑA CALUMNIOSA

---

El Ministro de Justicia estima pertinente salir al paso, con la adecuada energía de la turbia y malévola campaña de infundios que determinados sectores de la Prensa extranjera propalan contra el prestigio de las instituciones republicanas en torno al episodio en sí lamentable, pero ya venturosamente cancelado, de la abortada huelga del hambre planteada en las cárceles de hombres y mujeres de Barcelona por cierto número de detenidos gubernativos.

Una simple gestión suasoria cerca de los huelguistas llevada a cabo personalmente por el Ministro de Justicia, ha bastado para liquidar el penoso incidente y restaurar el ánimo propicio del acatamiento de la disciplina penitenciaria. Mucho más reveladoramente elocuente que el propio problema de la resolución que la finaliza y que redundará en palmario acrecimiento del prestigio republicano.

No sería fácil en efecto registrar parecidos desenlaces en los anales de países los más avanzados como muchos estados europeos y aún los Estados Unidos, en cuyos establecimientos penitenciarios han sido sin embargo tristemente frecuente este amargo lastre de declaraciones en huelga de hambre.

## EL REGIMEN PENITENCIARIO

---

En el día de hoy ha recibido el Sr. Irujo un telegrama del Director general de Prisiones, Don Vicente Sol, notificándole, entre otros extremos, que en el campo de trabajo del Segura se ha fugado un preso condenado a cuatro años de internamiento, habiéndose tramitado las órdenes pertinentes de busca y captura y ordenando la correspondiente instrucción de expediente de responsabilidad.

En el mismo telegrama se le da también cuenta de que en Valencia siguen saliendo los presos a realizar los diversos trabajos a los mismos encomendados con plena normalidad.

Así mismo se nos ha informado que se está gestionando activamente la cesión al Ministerio de Justicia y por parte del de Defensa Nacional de los prisioneros de guerra para ser utilizados en las brigadas disciplinarias de trabajo penitenciario.

## EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD COMPLIMENTA AL SR. IRUJO.

---

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad, Don Carlos de Juan, visitó al Sr. Irujo para complimentarle y cambiar impresiones respecto a la situación general de nuestra retaguardia.

## APERTURA DEL REGISTRO DE PENADOS Y REBELDES

---

La Dirección General de Penados pone en conocimiento del público que ha sido habilitada una oficina para el despacho de antecedentes penales en la Rambla de los Estudios 10 bajos, donde han de dirigirse todas las solicitudes interesando dicho documento.

## VISITAS

---

Esta mañana han visitado al Ministro Sr. Irujo, los Diputados a Cortes Don Francisco López de Goicoechea, Don Angel Fernández, Don Luis Laredo, la Sra. de Carrasco Formiguera y el Director General de Obras Públicas de Euzkadi, Sr. Uribe.

## LA JUSTICIA MUNICIPAL

En relación con los recientes nombramientos de jueces y fiscales municipales ha firmado el Sr. Irujo una orden Ministerial en la que se fija un plazo de quince días a contar desde la fecha de su inserción en la "Gaceta" de la República, prescribiendo que durante su transcurso puedan ser formuladas ante las respectivas Audiencias provinciales y por las Entidades particulares legítimamente interesados, las reclamaciones que estimen pertinentes en orden a aquellos nombramientos.

En la misma disposición se señala la tramitación abreviada que ha de seguirse para la substanciación rápida de tales reclamaciones.

## LOS PROCEDIMIENTOS Y EL ARGOT DE LOS REBELDES

La Sección de Prensa y Propaganda de este Ministerio proyecta sumar en lo sucesivo a las notas de información habitual del Departamento las que coseche en su tarea de espiguelo de la Prensa facciosa, recogiendo únicamente (como ya hoy lo hacemos), los botones de muestra bien destacados.

En efecto, la nota que a continuación se transcribe literalmente, tanto para plena garantía de reprochable autenticidad, como por estimar que carece de elemento alguno superfluo ni desdeñable, aparece en el diario faccioso "El Diario Vasco" de 27 de este mes, y evidencia palmariamente un cotejo elocuente por demás entre los procedimientos de la justicia republicana y la sistemática iniquidad rebelde, llevando tan a lo superlativo la antítesis, que hace ocioso todo comentario.

Dice así: "El nombre de Santiago Casares Quiroga será borrado de todos los Registros - Siendo indigno de figurar en el Registro oficial de nacimientos que se lleva en el Juzgado Municipal instituido para "seres humanos" y no para alimañas, el nombre de Santiago Casares Quiroga, someto a su consideración la procedencia de que se cursen las órdenes oportunas para que el folio "oprobioso" del Registro Municipal de esta ciudad en que se halla inscrito su nacimiento, se haga desaparecer, y en este sentido espero me comunicará V.E. la prestación de ese obligado homenaje a la España "una, grande y libre de Franco". En el acta del Colegio de Abogados y en cuantos libros figure el nombre repugnante de Casares Quiroga deberá así mismo procederse a borrarlo en forma que las generaciones futuras no encuentren más vestigio suyo que su lucha antopométrica de forajido"-Dios guarde a V.E. muchos años. La Coruña 26 de Noviembre de 1.937. Segundo año Triunfal. El Gobernador Civil José M<sup>a</sup> de Arellano.

## VISITAS

Esta mañana visitaron al Ministro Sr. Irujo el Cónsul de Chile el sub-secretario de la Consejería de Justicia de la Generalidad Sr. Raga sol, una comisión de Pastores protestantes, D. Pedro Saavedra Aleman, agregado diplomático de la Embajada de España en Cuba, Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona y a D<sup>a</sup> Concepción de Azaola, Presidenta de Emakume Abertzale Batza.

## LA JUSTICIA MUNICIPAL

Ha quedado plenamente ultimada la renovación de jueces y fiscales municipales a que hicimos referencia recientemente.

El Ministro de Justicia quiere elogiar públicamente a cuantos en cumplimiento de su deber han intervenido en diligenciar la antedicha renovación por el plausible celo desplegado en tramitarla.

## EL INSPECTOR GENERAL DE PRISIONES EN BARCELONA

Ayer tarde y procedente de Madrid, llegó el Inspector de Prisiones D. Miguel José de Garmendia, quien en la mañana de hoy pasó a saludar al Sr. Irujo para notificarle que, en cumplimiento del acuerdo ministerial de evacuación de la población madrileña, se ha llevado a cabo bajo su personal dirección la de los reclusos internados en las varias cárceles de la capital de la república, los cuales han sido trasladados a los diversos penales y campos de trabajo de Levante.

Por lo que concierne a la población penitenciaria femenina, y en virtud de exigencias de tipo procesal, las aún no condenadas continuarán en Madrid hasta tanto que en sus respectivas causas recaiga el fallo pertinente.

Por lo demás el hecho de que transitoriamente algunos reclusos ancianos permanezcan en Madrid hospitalizados en atención a su precario estado de salud, no desvirtúa la finalización de aquel traslado que se ha verificado con la posible celeridad compatible con el humanitario designio de no acrecentar sus penalidades irrogándoles innecesarias extorsiones.

El Sr. Garmendia, cuya estancia en Barcelona será breve, proyecta reintegrarse a la Dirección General de Prisiones en Valencia, cuando haya ultimado unas gestiones de las que oportunamente se dará cuenta a los informadores y que prometen revestir notorio interés para Cataluña.

## TELEGRAMAS DE LOS PRESIDENTES DE AUDIENCIA CON JURISDICCION EN LA ZONA LEAL

De todos los Srs. Presidentes de Audiencia con jurisdicción en la zona adicta al Gobierno se reciben telegramas acusando recibo de uno previo del Sr. Irujo y notificando que los servicios judiciales en su integridad se desarrollan normalmente.

Merece destacarse el texto del telegrama suscrita por el Presidente de la Audiencia de Alicante que es como sigue: "CUMPLIENDO LO QUE ME DICE TELEGRAMA RECIBIDO HOY SOBRE BRUTAL BOMBARDEO SUFRIDO HE VISITADO PERSONALMENTE AUTORIDADES ALCALDE PRESIDENTE CONSEJO PROVINCIAL COMANDANCIA MILITAR Y GOBERNADOR CIVIL PARA HACER PRESENTE CONDOLENCIA V.E. COMUNICÁNDOLO TAMBIEN FRENTE POPULAR PARA QUE LO HAGA LLEGAR A TODAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y SINDICALES QUE LO CONSTITUYEN TODOS LOS CUALES AGRADECEN SU DEFERENCIA Y RECUERDO. POBLACION SE ENCUENTRA TRANQUILA DESPUES DEL BRUTAL BOMBARDEO HABIÉNDOSE ADOPTADO POR AUTORIDAD GUBERNATIVA TODAS LAS PRECAUCIONES QUE RESULTAN INNECESARIAS. ESTOY COMO SIEMPRE EN CONTACTO CON GOBERNADOR CIVIL VELANDO AMBOS POR ABSOLUTO CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES. TAMBIEN RECIBO SEGUNDO TELEGRAMA MISMA FECHA PROPONIÉNDOME CUMPLIR CUANTAS INDICACIONES HACE EL MISMO.

## EL SR. IRUJO ASISTE A LA INAUGURACION DE UN HOSPITAL

Esta mañana a las doce salió el Sr. Irujo del Ministe-

INFORME DEL MINISTERIO DE ESTADO EN RELACION  
CON EL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DE 15 DE OC-  
TUBRE DE 1.937 Y ORDEN DEL MINISTERIO DE JUS-  
TICIA DEL 19 DE OCTUBRE SOBRE JURISDICCION  
CONSULAR RESPECTO A MENORES EN EL EXTRANJERO.

INFORME DEL MINISTERIO DE ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1.937 Y ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL 19 DE OCTUBRE SOBRE JURISDICCIÓN CONSULAR RESPECTO A MENORES EN EL EXTRANJERO.

---

Valencia 26 de octubre de 1937

Excmo. Sr.

En relación a la cuestión a que se refiere, tengo la honra de dar traslado a V.E. del informe de la Asesoría de este Ministerio, que literalmente se transcribe, reproduciéndose a continuación del mismo las instrucciones sobre el particular cursadas a nuestras representaciones diplomáticas en Paris, Londres, El Haya, Bruselas y Berna.

"Informe.- El Señor Subsecretario de este Ministerio solicita de esta Asesoría informe sobre las disposiciones siguientes:

A. - Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1.937 (Gaceta del 17) ampliando la jurisdicción Consular en el Extranjero, de modo que esta alcance a la tutela de menores, a cuyos efectos serán reputados como jueces de menores, con las mismas atribuciones y sujetas a las mismas formalidades que establecen o establecieron las Leyes, Decretos y Órdenes para los Tribunales de Menores de España.

B. - Orden del Ministerio de Justicia del 19 de julio de 1.937 (Gaceta del 21) estableciendo las normas a que se han de sujetar los Consules de España en el Extranjero, en cuanto a la jurisdicción que les ha sido atribuida de jueces de menores por el Decreto anterior.

Primero. - Decreto del 15 de octubre de 1.937. - La Presidencia del Consejo de Ministros dictó en 15 de los corrientes (Gaceta del 17) un Decreto ampliando la jurisdicción consular en el Extranjero en forma que esta alcance la tutela de menores, a cuyo efecto serán reputados como Jueces de Menores con las mismas atribuciones y sujetos a las mismas formalidades que establecen o establecieron las leyes, Decretos y Ordenes para los Tribunales Tutelares de España.

No incumbe a esta Asesoría entrar a comentar a fondo dicho Decreto, sino su interpretación y efectos.

Formula, sin embargo, sus reservas sobre la viabilidad de una disposición que en suma extiende por declaración unilateral, la jurisdicción del Estado español en orden a la tutela legal y función pública

ca Correctiva de menores - institución de carácter público - a países extranjeros.

Es suficiente la simple lectura del Decreto de 6 de Agosto del 1.937 (Gaceta del 8) sobre organización de Instituciones Tutelares de Menores, y concretamente, el artículo 13, para percatarse que difícilmente soportará ningún Estado una infracción tan evidente del principio generalmente admitido, de la territorialidad de las leyes penales de policía y de seguridad pública.

Se trata de la atribución a los Consules de funciones, algunas de las cuales ya les competen según los artículos 21 y 27 del Reglamento Consular vigente, de 27 de abril de 1.900, en relación con los títulos 9 y 10 del libro 1º. del Código Civil y demás disposiciones vigentes, y otras de carácter jurisdiccional, posibles únicamente hasta el presente, en países sometidos a régimen de capitulaciones, que constituyen una excepción al derecho de jurisdicción de un Estado.

Planteada la cuestión de los terminos a que se refieren los antecedentes, de acuerdo con ellos se estudia.

Segundo. - Alcance del Decreto mencionado e interpretación que se le pretende dar, Orden del Ministerio de Justicia del 19 de octubre de 1937

El artículo primero del Decreto citado de la Presidencia, al mencionar las funciones que se atribuyen a los Consules, dispone que las mismas alcancen a todo aquello que no se oponga la legislación del país o los tratados vigentes.

Ya se ha mencionado anteriormente, en que consisten estas atribuciones y que dificultades encontrarán sin duda en la practica.

En el artículo tercero, se expresa que los "COMISIONADOS", "AGENTES" o "AGREGADOS CONSULARES DE TUTELA" nombrados para suplir al Consul en los casos que se estime necesario, procederan en cuanto afecte a la jurisdicción de menores, como Delegados del mismo.

El último párrafo del artículo quinto, establece que, a fin de evitar todo entorpecimiento en la "pronta administración de justicia" cuando los Consules Vice - Consules, Agentes o Agregados Consulares de Tutela, procedan como Tribunales Tutelares de Menores, siempre sea dable, se entenderán directamente con el Tribunal de Apelación o con el Consejo Nacional de Tutela de Menores, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado.

Este párrafo, en relación con el artículo trece precedente, es el que ha inducido, sin duda, al Ministerio de Justicia a estimar que el Decreto mencionado le autoriza a designar los que titula "Agregados Consulares - Jueces de tutela de Menores".

El artículo 1º. del Decreto de 15 de octubre de 1.937, no necesita de interpretaciones. Claramente dispone, que, "los Consulares españoles en el extranjero, los Vice - Consules o las personas que en ausencia o enfermedades hagan sus veces,..... se reputan Jueces de Menores, con las mismas atribuciones y sujetos a las mismas formalidades que establecen o establecieron las leyes, Decretos, y órdenes para los Tribunales Titulares de Menores de España".

El preambulo del Decreto no deja lugar a duda: "Se hace preciso - dice - completar, mediante una disposición adecuada, el cuadro de la jurisdicción consular en el Extranjero, haciendo así eficaz el artículo 9º. del Código Civil y la legislación vigente sobre "Menores de edad".

En cuanto al artículo tercero tampoco puede ser interpretado extensivamente.

Si bien se habla en el "Comisionados", "Agentes" o "Agregados Consulares de Tutela", teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, o debe estimarse en contradicción con el mismo por referirse a las personas que en ausencia o enfermedades de los Consules o Vice-Consules hagan sus veces y cuya actuación se ciñe en la practica, a despachar asuntos de mero trámite.

Tampoco puede alegarse la existencia de los Agregados militares, comerciales, etc. , toda vez que los mismos tienen caracter diplomático, no Consular, están aceptados por la costumbre internacional y sus funciones son de caracter informativo y asesor del Jefe de misión y de su gobierno, sin ninguna potestad decisoria, ni mucho menos jurisdiccional.

Por otra parte, los Consules, para que los auxiliien en el desempeño de su cometido, pueden nombrar Agentes consulares delegados en sus respectivas demarcaciones, previa informe de la Embajada, Legación o Consulado general y autorización del Ministerio. - (último párrafo del artículo 33 del Reglamento de 27 de abril de 1.900) - y con la aprobación en general, del Ministerio de Negocios Extranjeros del Estado de que se trate.

Lo que difícilmente puede admitirse, es el nombramiento de "Comisionados, Agentes o Agregados Consules de Tutela", Institución desconocida hasta el presente en la práctica internacional y que vendría a introducir en la misma, sin duda con adversa fortuna, la interpretación que se pretende dar al Decreto de 15 de octubre de 1.937.

Aun en el supuesto negado de que fuese viable que los Estados donde se nombrasen esos "Agregados Consulares, Jueces de Tutela de Menores", - entre los cuales indican algunos tampoco afectos como Suiza, y Holanda, - tolerasen la mengua de su soberanía que significa la extensión a su territorio de una jurisdicción de carácter pública de otro Estado, este Ministerio debe velar, cumpliendo, por otra parte, el Decreto de 15 de octubre de 1.937, por el prestigio de nuestra representación diplomática y consular en el extranjero, hartamente comprometido ya, por la superabundancia de organismo y delegaciones de España en el extranjero, y con una noción tan exigua de la responsabilidad que no vacilan en adotar denominaciones que se prestan a torcidas interpretaciones .

Por otra parte, los Consules estan especialmente acreditados ante las Autoridades superiores de la Demarcación en que ejercen su cargo y el solo hecho de haber sido reconocidos como tales les autoriza para dirigirse a aquellas, en todos los casos en que lo exija el cumplimiento de su misión, aunque no exista ni ninguna estimulación expresa sobre este punto.

Nadie más indicado, pues que, ellos para ejercer una misión delicada que puede originar, de llevarse a la práctica continuo roces con las Autoridades locales.

Por consecuencia, estima esta Asesoría que tratándose en el Decreto mencionado de la extensión al Extranjero de la jurisdicción de un organismo de carácter público, precede, que se ejecución, de estimarse posible, la lleven a cabo, como en el mismo taxativamente se dispone, los funcionarios consulares, que, por razón de su cargo, vienen ejerciendo funciones notariales y judiciales, sin que en ningún momento pueda justificarse que se invada la esfera de competencia del Ministerio de Estado y atribuciones que son propias en su caso, de la función consular.

La unidad de dirección a que ha de estar sometida la representación oficial de España en el Extranjero requiere, maxime las circunstancias como las que atraviesa España, que los funcionarios consulares no reciban otras órdenes que las que emanen del Ministerio de Estado o de sus dependencias, o les sean transmitidas por su mediación y que se abstengan de dar cumplimiento a las que no lleguen por su conducto, limitándose a indicar al Centro oficial de donde proceda la tramitación reglamentaria que deba seguirse.

De lo expuesto se desprende que la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de octubre de 1.937, está mal formulada y no puede afectar a los funcionarios dependientes de este Ministerio, ya que los mismos no pueden recibir otras órdenes que las cursadas por el Ministerio de Estado, y en este sentido procede indicar a nuestra representación diplomática y consular que se abstengan de aplicarla.

Para resolver los problemas que suscitaba la existencia en el extranjero de una gran cantidad de niños españoles evacuados, se dictó el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de agosto de 1.937 (Gaceta del 7), por el que se disponen que pasen a depender de sus fondos, consignaciones y edificios correspondientes del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, todos los Organismos y Delegaciones creados para dirigir y ayudar al sostenimiento, educación y enseñanza, de los niños españoles residentes en España o evacuados al extranjero, ateniéndose a las instrucciones que allí se insertan. Dicho Decreto debe relacionarse con el de la propia presidencia de 28 de junio de 1.937 (Gaceta del 29),

En cuanto a la función tutelar y correctiva jurídica, el Decreto de 19 de los corrientes "completando" en cuadro de la jurisdicción consular", les atribuye el ejercicio de las funciones dimanantes de la legislación vigente sobre menores, y concretamente, las derivadas del Decreto de 6 de agosto de 1.937 sobre instituciones tutelares de menores.

Queda un último problema que viene mereciendo una especial atención de este Ministerio. Es el referente a las presiones que vienen ejerciendo los rebeldes para lograr que los países en donde existen niños españoles evacuados les autoricen para llevarse los mismos.

Para neutralizar esa labor, no existe otro medio aparte de las medidas de Asistencia Social a los niños evacuados y de proveer al

cuidado y regulación de su situación jirídica, función atribuida a los Consules a que antes nos hemos referido, que las negociaciones y actuación diplomática que vienen realizando y unicamente pueden llevar a cabo nuestras representaciones diplomáticas cerca de los organismos competentes del país de que se trate.

Valencia 25 de octubre de 1.937 - M.A.<sup>o</sup> Marín

Instrucciones; Valencia 25 de octubre de 1.937

Excmo. Sr.: De órden del Sr. Ministro de Estado, expongo a V.E. lo siguiente:

Con fecha 15 de los corrientes la Presidencia del Consejo de Ministros ha dictado un Decreto ampliando la jurisdicción consular en el Extranjero, dem modo que esta alcance a la tutela de menores.

A tal efecto, serán reputados como Jueces de Menores, con las mismas atribuciones y sujetos a las mismas formalidades que establecen o establecieren las leyes, Decretos y órdenes para los Tribunales de Menores de España.

Dicho Decreto, relacionado con el de la propia Presidencia de 6 de agosto de 1.937, sobre Instituciones Tutelares, abarca tres aspectos fundamentales :

A.- Tutela de Menores, en el sentido civil, o sea en todo cuanto concierne a regular la situación jurídica del menor que no estando bajo la Patria Potestad es incapaz de gobernarse por si mismo.

Esta función venía siendo privativa de los Consules, de conformidad en los dispuesto en los artículos 21 y 27 del Reglamento Consular vigente de 27 de abril de 1.900, en relación con los Títulos 9 y 10 del Código Civil y demás disposiciones vigentes en la materia.

B.- Tutela en el sentido de protección tutelar asistencia y educación - función de caracter social y público.

C. - Función corectiva : o sea administración de justicia como dice el propio Decreto.

De estos tres aspectos, tiene un interés primordial y urgente en estos momentos la cuestión a que se refiere el extremo A, pues la expresada en el B. ha sido ya objeto de preceptos legales, por cuyo cumplimiento debe velar V.E. y el C. será objeto en su caso y día de las correspondientes instrucciones cursadas por este Ministerio absteniendose, mientras tanto , los representantes Diplomáticos y consulares de España en el Extranjero de aplicar la órden del Ministerio de Justicia del 19 de octubre de 1.937 (Gaceta del 21) sobre la materia.

Ahora bien: como consta perfectamente a Vucencia se está haciendo por los rebeñdes presión cerca de los Gobiernos y Autoridades locales correspondientes para lograr que los niños españoles evacuados y residentes en las zonas de que se trate, sean trasladados al territorio en poder de los facciosos.

Para neutralizar esta labor e imposibilitar su exito, aparte de las negociaciones que el criterio de Vucencia en atención a las circuns-

tancias del caso le aconseje realizar, procede avivar el celo de los Agentes Consulares en la demarcación de que se trate a fin de que a la brevedad posible cuiden de dar cumplimiento en cuanto a los niños evacuados de su demarcación que no estén bajo la patria potestad, de los preceptos legales vigentes para que quede resuelta su situación jurídica en orden a su capacidad civil. Por su parte, procederá V.E. a realizar cuantas gestiones de tipo político y diplomático sean necesarias cerca de ese Gobierno para que el intento de los rebeldes en relación con los niños españoles evacuados, encuentre la debida resistencia y oposición en las Autoridades de ese País.

Todo ello sin perjuicio de aquellos informes y aseosramientos que V.E. juzgue oportunos elevar a este Ministerio en relación con las cuestiones objeto de esta circular .

Y estando conforme con el informe expresado, se lo comunico a V.E. a los efectos oportunos. - Carlos Esplá - Firmado - rebri-  
cado. - Señor Ministro de Justicia.

Es copia

INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE TUTELA DE MENORES  
A MENORES A PETICION DEL MINISTRO DE JUSTICIA EN  
RELACION CON LAS DISPOSICIONES ULTIMAS DEL GOBIER-  
NO REFERENTE A TUTELA DE MENORES.

INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE TUTELA DE MENORES A PETICIÓN  
DEL MINISTRO DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES ÚLTIMAS  
DEL GOBIERNO REFERENTES A TUTELA DE MENORES.

\*\*\*\*\*

Excmo. Señor:

Atendiendo al requerimiento de V.E. , este Consejo ha estudiado las últimas disposiciones dictadas por el Gobierno de la República referente a la tutela de menores, y cumpliendo lo solicitado por V.E. , tiene el honor de emitir el siguiente informe.

1

DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1.937

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1.937, ha venido a llenar una necesidad sentida en nuestro país, ya señalada anteriormente a V.E. por este Consejo.

En el cuadro de disposiciones referentes a la jurisdicción especial de menores y a la misión que específicamente está atribuida a este Consejo y a sus organismos subordinados, faltaba una medida legal que ampliara la jurisdicción consular en el Extranjero, ya que, como en el mismo preambulo del Decreto de 15 de octubre se indica, la disposición básica en esta materia (Decreto de 29 de septiembre de 1.848) no recogía esta particularidad ni tampoco el Reglamento Consular de 1.900, por la sencilla razón de que los Tribunales Tutelares de Menores, empezaron a funcionar con posterioridad a dichas disposiciones y su reorganización ha sido llevada a cabo muy recientemente.

Todo este Decreto no hace, en términos generales, más que reproducir las normas del de 1.848 y lo creemos de facil aplicación a todos aquellos casos en que tales normas y las paralelas que contiene el Reglamento Consular de 1.900 se vienen aplicando. Claro está que en cuanto se halle en pugna con la legislación peculiar de cada país con los tratados Internacionales, ni el Decreto de 15 de octubre ni otras disposiciones parejas, podrán tener eficacia pero este extremo ha sido ya tenido en cuenta en el artículo 1º. de dicho Decreto y corresponde en realidad a los señores Cónsules en cada caso saber cuando pueden o no ejercitar las facultades que se les conceden, como les corresponde conocer cuando pueden o no actuar en funciones de Jueces de Primera Instancia.

Nos parece acertado el artículo 5º. del Decreto de la Presidencia en cuanto otorga a los Consules facultad para entenderse directamente con el Tribunal de apelación de Los Tribunales Tutelares de Menores, puesto que ello, además de su conveniencia no es más que reproducción de normas aplicadas sin extrañeza de nadie ni dificultad alguna para el contacto de los Consules con los Tribunales ordinarios en materia jurisdiccional, contacto verificado siempre de una manera directa (Artículo 20 del Decreto de 1.848) salvo en aque-

llos casos excepcionales en los que las circunstancias de momento pudieran aconsejarlo.

En el Artículo 3º, se emplean las palabras Comisionados, Agentes o Agregados consulares, haciendo especial mención de que funcionarán en el caso de Tutela de Menores, como delegados del Cónsul. Todas estas denominaciones y facultades no han producido extrañeza alguna a este Consejo, puesto que los dos primeros no son ni más ni menos que las consignadas en el artículo 8º del Decreto de 29 de septiembre de 1.848, para los casos de contienda judicial correspondiente a la jurisdicción ordinaria, y la última es denominación pareja de la que otros cargos tienen ya en la función Consular, ya en la diplomática, como por ejemplo, los Agregados militares, los comerciales y los Agregados Consulares de emigración. Obedece, por tanto, a nuestro juicio, el empleo de tales denominaciones a líneas ya trazadas en esta materia observadas con regularidad por el Estado español y por los Estados extranjeros, con los que mantiene aquel cordiales relaciones.

11

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Agosto de 1.937, no alcanza a satisfacer las necesidades del momento en orden a la protección jurídica de los menores evacuados o abandonados que se encuentren en el Extranjero, por que se refiere exclusivamente al sostenimiento, educación y enseñanza, es decir, lo que pudieramos decir Asistencia Social e Instrucción de los niños españoles que se encuentren fuera del territorio nacional. Queda fuera de este Decreto una función importante, como es la de proteger jurídicamente por los medios legales adecuados y con los resortes jurídicos imprescindibles a toda acción diplomática y política, esa gran población infantil que la guerra ha situado fuera de nuestras fronteras. Los niños abandonados; los privados de la patria potestad, los que por ser menores de edad no pueden ejercitar derechos ni hacer valer jurídicamente su condición de españoles, pertenecientes a la única España hoy reconocida y vigente como Estado, están en total desamparo y en riesgo de que sus personas puedan ser recogidas, trasladadas y conducidas de un sitio para otro, por la simple decisión de aquellos que materialmente los tienen en su poder sin que, en realidad haya quien pueda oponerse de una manera legítima y por medio de los competentes órganos del Estado, a las determinaciones, cuando no a los caprichos de quienes, como ahora más o menos caritativamente han querido acogerlos.

Por esto insistimos cerca de V.E. en la necesidad de hacer que funcionen los órganos del Estado para que en todo caso aquellos niños que se encuentren desprovistos de protección jurídica, la tengan de manera directa dentro del marco de nuestras leyes y en ejercicio de las facultades soberanas que competen al Estado español, representadas en este momento por el único Gobierno legítimo de la República. Insistimos, a trueque de cansar a V.E. de que los funcionarios de Instrucción Pública que en este momento se ocupan de la asistencia y de la educación de los niños españoles en el Extranjero, no podrán oponerse eficazmente a las determinaciones de los guardadores de estos, ni a las decisiones de quienes se atribuyen la representación de padres o tutores, y mucho menos resistir los acuerdos de Autoridades extranjeras, oponiendo razones legales que no pueden esgrimir ni situaciones jurídicas que no han sido creadas. La Legislación vigente en España, respetada sin duda en cuanto acepta al llamado Estatuto personal, por los Estados con quienes mantenemos cordiales relaciones, regula la patria potestad como un conjunto

de derechos y deberes, en interdependencia tal, que subordina la posibilidad del ejercicio de los primeros a la realidad del cumplimiento de los últimos. La patria potestad romana, concebida como suma de derechos ha sufrido importantes modificaciones en el cuadro general del ordenamiento jurídico español, y de la patria potestad "poder" de ha pasado por tramites sucesivos a la patria potestad "función". Este caracter funcional se acentua todavia más a partir de la Constitución de la República, mediante la intervención del Estado en sustitución o en defecto de los padres, para llenar aquellas funciones que por ausencia, o por defunción o por voluntario incumplimiento de los progenitores, quedaron sin llenar o en riesgo de imposible realización.

Es regla general que todos los padres o tutores, tienen la suma de derechos que la ley les concede sobre sus hijos o pupilos. Y para ejercitarlos les basta acreditar la filiación o el titulo de tutor, puesto que existe la presunción juris tantum de que quien goza la cualidad de padre, o está en posesión del cargo de tutor cumple sus obligaciones en forma adecuada para no reputar ilegítimo o abusivo el ejercicio de los derechos dimanantes de la patria potestad o de la tutela. Excepcionalmente, los padre o tutores no pueden ejercitar aquellos derechos, cuando han dejado de cumplir o no pueden cumplir algunos o todos los deberes que la ley les impone; pero esta excepción no puede apoyarse en presunciones, sino en declaraciones taxativas de los órganos del Estado, que, en cada caso, habrán de determinar las limitaciones impuestas a los derechos de la patria potestad (mera suspensión de los derechos de guarda y educación, mera separación del ambiente familiar, suspensión de la patria potestad, privación de esta, tutela interina, colocación en familia, entrega a la potestad materna, etc, etc.) . Estas facultades corresponden a los Jueces de Menores y en el Extranjero, con arreglo al Decreto de la Presidencia de 15 de julio de 1.937, a los Consules o sus delegados en aplicación de los preceptos de las leyes sustantivas de la República que forman parte del Estatuto personal de los ciudadanos españoles.

### I I I

#### Orden de 19 de octubre de 1.937

La orden de este Ministerio de fecha 19 de octubre de 1.937 dirigida a regular el procedimiento de tutela de menores en los casos en que, con arreglo a las leyes vigentes hayan de enjuiciarse en el Extranjero ha de estimarse muy adecuada al caso y perfectamente legítima.

En realidad esta orden no hace mas que reproducir los preceptos contenidos en la que con la misma fecha expidió ese Ministerio con referencia a los Tribunales Tutelares de Menores que funcionan en el territorio español. Tanto con esa orden como sin ella, los señores Consules no habrían tenido mas remedio que aplicar los preceptos en ella contenidos por cuanto a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º. del Decreto de 15 de octubre en esta materia, estan obligados a observar la legislación de la República y esta no es otra que la ley de Tribunales de menores, su Reglamento y las normas de aplicación reglamentarias contenidas en las disposiciones del Ministerio de Justicia. Luego si la orden de 19 de octubre dirigida a los Tribunales Tutelares de Menores que funcionan en España, forma parte del Cuerpo General de la Legislación en esta materia ( y ya hemos dicho que el espíritu de esta orden es el que recoge la otra de la misma fecha dirigida a regular el procedimiento en el Extranjero) cuando los funcionarios consulares actuen

en funciones de Tribunales Tutelares se verán obligados necesariamente a aplicarla.

El Ministro de Justicia competente para dictar órdenes en relación con los servicios que privativamente le están encomendados en las materias propias de su competencia, aunque en su cumplimiento hayan de intervenir más o menos accesoriamente, funcionarios dependientes de otro departamento.

En estos casos convendría distinguir las órdenes generales de servicio de las órdenes particulares dirigidas a cada funcionario sobre el cumplimiento de su peculiar función.

## I V

### Nombramiento de Agregados

Creemos urgentísimo el nombramiento de los Agregados consulares de Tutela previstos en el Decreto de 15 de octubre de 1.937. Desde luego su designación habría de limitarse a los lugares en donde el problema de los niños abandonados ha cobrado tal importancia que rebasa las posibilidades de la actividad de un Cónsul y requiere la presencia de persona dedicada exclusivamente a esta cuestión. En los sitios en donde la población infantil española separada de sus padres no sea excesiva, las funciones tutelares podrán ser directamente desempeñadas por el Cónsul sin mengua de sus restantes actividades.

En cuanto al nombramiento de estos funcionarios parece natural que se atribuya al Ministerio de Justicia. Podría invocarse como precedente lo establecido para los Agregados comerciales y para los Agregados consulares de Emigración.

La importancia de que estos nombramientos se realicen rápidamente, está en relación con el hecho de que los rebeldes de Salamanca y Burgos están en contacto con organizaciones inglesas y belgas y aun con alguna francesa, para repatriar por la frontera de Hendaya miles de niños españoles. Concretamente conocemos el caso - ya conocido por V.E. del intento de repatriación de 2.000 niños residentes en Inglaterra y la gestión realizada en Bélgica para llevarse alguno de los centenares de niños allí residentes, algunos de ellos salidos de la España leal y protegidos por este Consejo previa la formación del expediente necesario ante las Autoridades legítimas españolas.

Hemos de significar a V.E. que actualmente se hallan en Barcelona los Jueces de Menores de algunas de las ciudades del Norte de España que han sido evacuadas; estos jueces aun no han sido destinados y conservan su jurisdicción. Pero es posible que a estas horas funcionen en Asturias y Bilbao, Tribunales facciosos que adelantándose a las lentas gestiones de nuestros órganos oficiales, dicten acuerdo sobre esta materia.

Al amparo de reconocimiento de ciertos derechos de beligerancia, que fragua el Comité de no Intervención, podrían esgrimirse esos acuerdos como medios de dificultar unas gestiones, que, por desgracia, se iniciaron demasiado tarde.

Valencia 3 de noviembre de 1.938

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.